

Introducción

El presente trabajo tiene como punto de partida una premisa intuitiva: la verificación de una disparidad injusta entre el ámbito de responsabilidad asignado a las personas jurídicas y a las personas físicas en función de su capacidad de intervenir en cursos de acción lesivos.

Esta disparidad favorable a las personas jurídicas no es fruto del azar sino una consecuencia de tradiciones culturales que han afianzado la idea de que, por cualidad, no pueden ser sujetas a ciertos reproches frente al sistema jurídico en general, y en particular frente al sistema penal.

Esta respuesta tradicional frente a la intervención de las empresas en el espacio social se brinda para cubrir el más amplio espectro de situaciones, desde un accidente de tránsito hasta el testeo irregular de drogas sobre poblaciones vulnerables.

La inconsistencia de brindar una única solución a problemas tan dispares colocó en la escena a los directivos de las empresas como primera frontera para expandir el ámbito de responsabilidad derivado de la actividad empresarial. Esto solo terminó significando la creación de un nuevo costo para las empresas en sus transacciones, a quienes solo les basta calcular la consecuencia probable de que sus planas directivas se vean involucradas en procesos judiciales y su incidencia en el éxito de sus operaciones.

Cuando una empresa desarrolla acciones que implican graves violaciones a los derechos humanos, eximir de responsabilidad a las personas jurídicas no satisface requerimientos mínimos de justicia.

Hoy nadie dudaría en afirmar que un ser humano es una persona con derechos. Sin embargo, esto no fue siempre así. Debió mediar un arduo trabajo transgeneracional para que se naturalizase este concepto.¹

La expansión del ser humano como sujeto de derecho y como beneficiario de los sistemas jurídicos ha tenido, desde siempre, como correlato un aumento de su

¹ Como lo enseña Guiñazú Mariani: "En Roma no bastaba ser hombre para ser persona ya que debían reunirse dos circunstancias: la existencia física del ser humano y poseer los tres *status* que se relacionaban con la libertad (*status libertatis*), con la ciudadanía (*status civitatis*) y con la situación dentro de la familia (*status familiae*)" (Cfr. Guiñazú Mariani, M. A., Las personas jurídicas en el derecho romano, artículo contenido en el libro homenaje a Luis Rodolfo Arguello, p. 145, recuperado el 2 de abril de 2012 en <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/Docs/Maria%20Antonieta%20Guinazu%20Mariani.pdf>).

ámbito de responsabilidad por sus acciones socialmente relevantes. Sin embargo, para las personas no humanas (comúnmente llamadas personas jurídicas, empresas o corporaciones) esto no ha sido así.

Quienes rechazan la responsabilidad penal de las personas jurídicas argumentan que éstas carecen de capacidad de acción y de culpabilidad. Como se verá, esta explicación se encierra en sí misma en tanto las categorías de la teoría del delito se construyeron sobre, o limitadas por, la persona humana.²

En este contexto, el objetivo de este trabajo es justificar la necesidad de que el ordenamiento jurídico local ofrezca una respuesta activa frente a esta disparidad –más allá de lo que en el futuro puedan brindar los ordenamientos jurídicos comunitarios e internacional, ya sea generando nuevos mecanismos de reacción o bien reflatando los que ya han tenido lugar a lo largo de la historia en distintas tradiciones jurídicas cuando esta conflictividad se presentó como relevante–.

Para responder a este objetivo, este trabajo se concentra en las graves violaciones a los derechos humanos dada la trascendencia de los bienes jurídicos afectados y la robustez de los argumentos que pueden encontrarse allí para fundar una respuesta como la que se planteará en este trabajo.

Asimismo, se procurará que esa respuesta provenga del ordenamiento penal, esquema que propone las más altas garantías a los acusados, al tiempo que es el espacio estatal donde el poder punitivo se expresa con mayor claridad para la comunidad en su conjunto.

Si bien es innegable que esta temática nos llena de preguntas, esta obra se concentra en contestar algunos interrogantes seleccionados, esperando que las respuestas que se brinden sean el primer paso para llegar a muchas otras. Estos interrogantes son:

1. ¿Deben las personas jurídicas responder más allá del derecho de daños?

² Walt y Laufer responden a la crítica habitual, y casi banal, de que las corporaciones no pueden sentir, y por lo tanto no puede afirmarse su personalidad señalando que este tipo de afirmaciones presumen que si las corporaciones no ostentan las características de los individuos, no pueden ser personas, y que, en realidad, lo decisivo es poder atribuir una decisión racional a una entidad, y que esto puede perfectamente hacerse respecto de corporaciones, pues aun cuando la decisión de la corporación es el resultado de las decisiones agregadas de empleados individuales, la investigación sobre el mecanismo subyacente que genera la decisión es innecesaria (Cfr. Gómez-Jara Díez, C. (2010), Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española, p. 212/213, Editorial B de F). En nuestro ámbito, Baigún afirmó que la aparición de los *holdings*, *trusts*, monopolios, fusiones y sus formas jurídicas no se compadecen con una ley penal que apunta fundamentalmente a tutelar al sujeto–propietario y sus objetos cuando en la realidad emerge y se desarrolla el daño macrosocial y los agentes supraindividuales (Cfr. Baigún, D. (2000). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Ensayo de un nuevo modelo teórico, p. 2. Buenos Aires: Ediciones Depalma).

2. ¿Qué etapas son deseables en un esquema de control estatal de estas conductas?
3. ¿Cómo relacionar la conducta de la persona jurídica con las de sus integrantes?
4. ¿Hasta cuándo perseguir a las personas jurídicas?
5. ¿Cuál es el catálogo de conductas relevantes a penar respecto de las personas jurídicas?

Deseo señalar que en el camino del desarrollo de este trabajo conté con los valiosos consejos, críticas y observaciones de Leonardo Filippini, Profesor de la Universidad de Palermo, a quien agradezco profundamente el tiempo y el interés dedicado al desarrollo de mis inquietudes académicas.

También quiero destacar y agradecer el interés de Agustina Ramón Michel, directora de esta Colección de Ciencias Jurídicas, por alentarme a publicar este trabajo, por su paciencia, dedicación y observaciones.